

RESOLUCIÓN No. 0616 2018  
EXPEDIENTE No.  
0180 - 2014

**POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y**

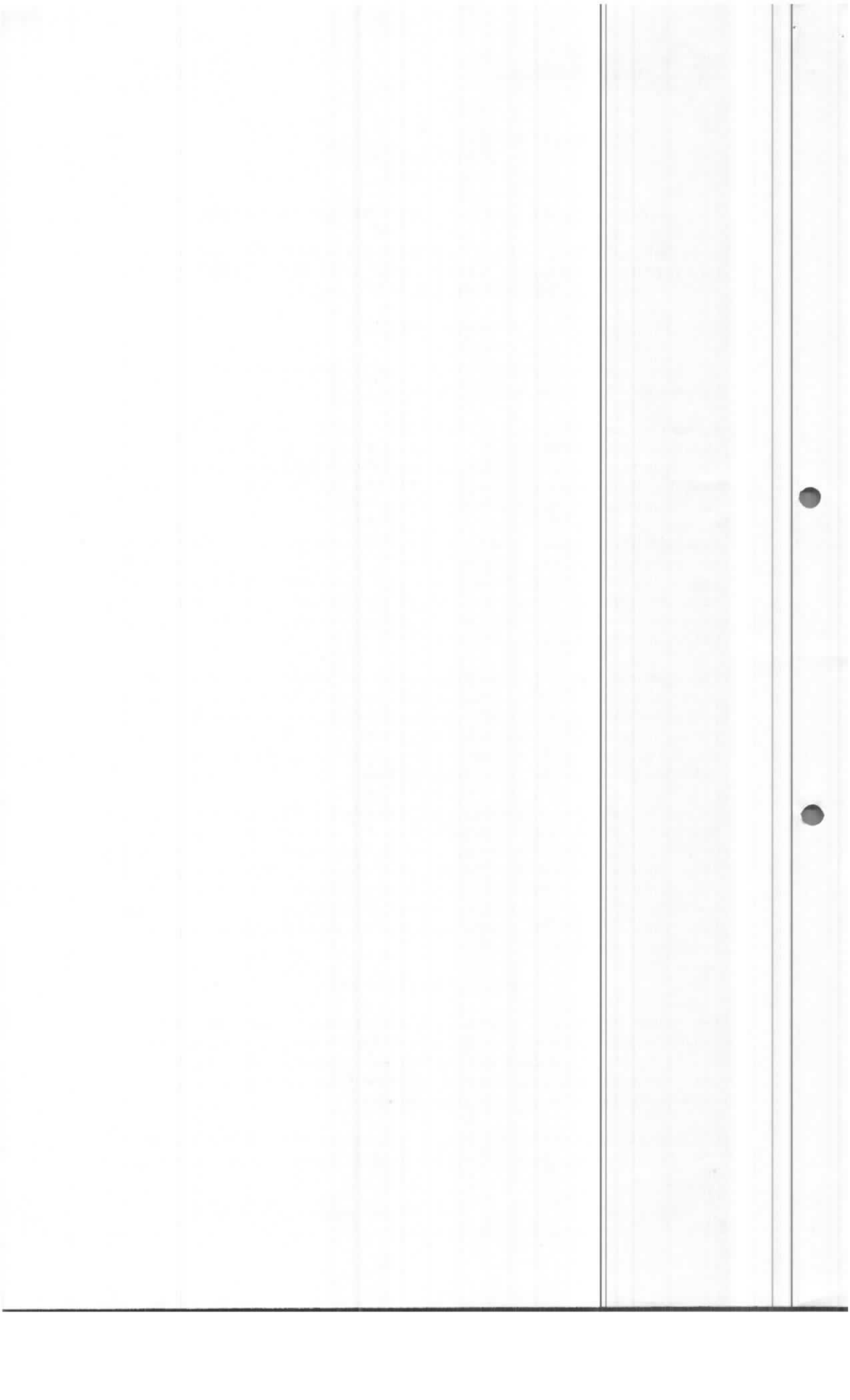
**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

**II. HECHOS RELEVANTES**

1.- Que mediante Resolución No. 0759 de 12 mayo de 2014, se ordenó cerrar definitivamente las actividades desarrolladas por el establecimiento Tienda la Veloz de la 51, ubicado en la Carrera 51 No 95 – 41; decisión que fue notificada al señor Hermes Ortiz Africano, propietario del establecimiento de comercio, quien fue notificado de la decisión adoptada a través de su apoderado señor Elcer Saboga Echeverry.

2.- Que el señor Hermes Ortiz Africano, interpuso, recurso de reposición contra la Resolución No 759 – 14, a través de apoderado doctor, Elcer Saboga Echeverry, dentro del término legal





establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Que el recurso de Reposición contra la Resolución No. 0759 de 12 mayo de 2014 fue procedente en virtud a que la notificación surtida al señor Hermes Ortiz Africano, a través de su apoderado, se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2014, siendo presentado el recurso el 29 de mayo de 2014, es decir dentro del término legal establecido en la Ley 1437-2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Que con Auto N° 0509 de 2014, se ordenó la práctica de una prueba consistente en un registro filmico y fotográfico al establecimiento de Comercio Tienda la Veloz de la 51 con el objetivo de determinar las actividades económicas que se vienen desarrollando en este Establecimiento.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que en el presente caso el presunto infractor interpuso recurso de reposición el día 29 de mayo de 2014, bajo radicado N° 65307 contra la Resolución No 0759 de 12 mayo de 2014, el cual a la fecha de hoy no ha sido resuelto y por tanto se encuentra vencido el término legal con el que cuenta este Despacho para resolverlo, habiendo perdido competencia para hacerlo según lo preceptuado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece “(...) los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Deberá, proceder este Despacho a declarar la pérdida de competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto señor Hermes Ortiz Africano y por tanto acceder a las pretensiones incoadas por la mencionada sociedad, en el sentido de declarar la revocatoria de la Resolución No 0759 de 12 mayo de 2014, en tanto que se encuentra vencido el término para resolver por perdida de competencia según lo establecido en el mencionado artículo.

Concibiendo, que en el derecho administrativo los plazos son obligatorios, tanto para los administrados como para la administración, habrá de darse prosperidad al recurso de reposición interpuesto señor Hermes Ortiz Africano, a través de apoderado, revocando la decisión tomada mediante Resolución 0759 de 12 mayo de 2014, cerrar definitivamente las actividades desarrolladas por el establecimiento Tienda la Veloz de la 51, ubicado en la Carrera 51 No 95 – 41, dado que las potestades de que goza la administración no son absolutas, y se encuentran ceñidas a los lineamientos constitucionales, y al servicio del interés general, en observancia de los principios propios de la función administrativa. En consecuencia ante la ausencia de un pronunciamiento de la administración respecto de la resolución atacada, se prevé la perdida de competencia para resolver y por tanto se entiende fallado a favor del señor Hermes Ortiz Africano.

No obstante lo anterior, este despacho se permite precisar que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular. En el caso concreto se ordenó a través de Auto 0509, la práctica de una prueba consistente en un registro filmico y fotográfico al establecimiento



0616

de Comercio Tienda la Veloz de la 51.

Así las cosas, se colige que la práctica de la prueba referenciada constituía un elemento probatorio indispensable para decidir respecto de lo recurrido por la declarada infractora, sumado al hecho de que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos del el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre las conductas de ejecución permanentes en concreto lo expuesto por la, Sección Tercera, la cual expresó:

*"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo. Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante." (Subrayado fuera del Texto)*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la conducta investigada resulta ser de carácter continuado y por lo tanto este Despacho encuentra necesario oficiar a la oficina de Control Urbano a fin de realice visita de Inspección ocular, encaminada a constatar que si los hechos consignados en el Informe Técnico No 1900, consistente en usar o determinar un inmueble a un uso diferente al señalando en la licencia contraviniendo las normas urbanísticas sobre uso del suelo, los cuales dieron origen a la presente actuación; y verificar si dichos hechos en efecto cesaron o por el contrario persiste la vulneración a las normas señaladas, estableciendo que en caso de persistir la vulneración se remitirá a las Inspecciones Urbanas Adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Publico para lo de su competencia.

En este orden de ideas, considera este Despacho que en la investigación del caso no existe facultad para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la violación a las normas de uso del suelo por el desarrollo de actividades comerciales el establecimiento denominado TIENDA LA VELOZ DE LA 51, dentro del cual el uso del suelo en relación a las actividades comerciales desarrolladas, no se encuentra permitido; por cuanto no se resolvió dentro del término establecido por la ley el recurso de reposición interpuesto por señor Hermes Ortiz Africano de conformidad a lo establecido en el 52 de la Ley 1437 de 2011, que conllevara a conceder las pretensiones interpuesta con el recurso.

En mérito de lo expuesto anteriormente este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Concédase las pretensiones del señor HERMES ORTIZ AFRICANO., identificado con cedula de ciudadanía número 13.925.600, por configurase la perdida de competencia de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Oficina de Control Urbano a fin de realice visita de Inspección ocular, encaminada a constatar que si los hechos consignados en el Informe Técnico No 1900 - 2013, consistente en usar o determinar un inmueble a un uso diferente al señalando en la licencia contraviniendo las normas urbanísticas sobre uso del suelo, los cuales dieron origen a la presente actuación; y verificar si dichos hechos en efecto cesaron o



0-6-16

por el contrario persiste la vulneración a las normas señaladas, estableciendo que en caso de persistir la vulneración se remitirá a las Inspecciones Urbanas Adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia archívese la presente actuación administrativa bajo radicado N° 180 - 2014, contra del señor HERMES ORTIZ AFRICANO., identificado con cedula de ciudadanía número 13.925.600 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 93379709, apoderado del señor HERMES ORTIZ AFRICANO a la dirección de notificación aportada en el recurso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

19 JUNI. 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**

**Secretario de Control Urbano y Espacio Público.**

Reviso: Paola Serrano  
Proyecto: Johana C.

